

Proceso: DIVISORIO
Demandante: GLADYS CASTAÑO DE BEDOYA Y MARIA MERCEDES BEDOYA C
Demandado: GLADYS CASTAÑO, CAMILO VELASCO GARCIA Y OTROS
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00446-00
Auto de trámite No:56

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza proceso para designar curador ad litem. Queda para proveer.
10 de febrero de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de curadores ad-litem.

RESUELVE

1.-DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la señora AMPARO HURTADO ZUÑIGA a la Doctora SONIA SUAREZ SAAVEDRA reconocida como curadora ad litem de la demandada, quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico susaso0612@homail.com.-

De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Proceso: DIVISORIO

Demandante: GLADYS CASTAÑO DE BEDOYA Y MARIA MERCEDES BEDOYA C

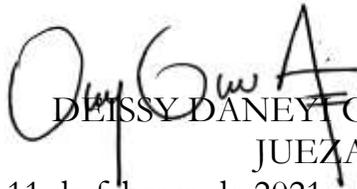
Demandado: GLADYS CASTAÑO, CAMILO VELASCO GARCIA Y OTROS

Radicado: 76 520 4003 006 2018-00446-00

Auto de trámite No:56

Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 11 de febrero de 2021
NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88dce48b98dcb6172fe7817f888f1ffd0b9d72ac5ac3c244455300dd7d2a53e

3

Documento generado en 10/02/2021 03:30:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890-300-279-4
DEMANDADO. CELEN YASSER MARTINEZ DIAZ C.C. 94.317.268
Rad. No. 2020-00262-00
Auto interlocutorio No. 111

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 10 de febrero de 2021. El apoderado actor no presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado actor de la parte demandante no aporta escrito subsanando las falencias indicadas en el auto anterior, ya que se inadmitió la demanda el día 10 de noviembre del presente año dentro de la demanda EJECUTIVO contra CELEN YASSER MARTINEZ DIAZ.-

Así las cosas, no acreditó plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión y por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra CELEN YASSER MARTINEZ DIAZ.-

Segundo: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

NM

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890-300-279-4
DEMANDADO. CELÉN YASSER MARTÍNEZ DÍAZ C.C. 94.317.268
Rad. No. 2020-00262-00
Auto interlocutorio No. 111

Se notifica por Estados el 11 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d335759891076da44766e84ae0072880138e09876739d56ce00f11439f0beec9

Documento generado en 10/02/2021 03:32:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 10 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Liliana Martínez Loaiza, por conducto de apoderado judicial, formula demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Sandra Flor Díaz Marmolejo, Jair Caicedo Loaiza y personas inciertas e indeterminadas; para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión o su rechazo.

CONSIDERACIONES:

En el caso de litis se observa que la parte actora acude a la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio fundada en los presuntos actos posesorios que viene realizando por un término superior a 10 años sobre el inmueble ubicado en el corregimiento de Barrancas del municipio de Palmira.

Respecto a la adquisición de bienes por prescripción extraordinaria se ha dispuesto vía doctrinal y jurisprudencial la necesidad de que confluayan una serie de presupuestos:

- a. Posesión material en el usucapiente.
- b. Que la cosa haya sido poseída por el lapso de tiempo señalado en la ley.
- c. Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.
- d. Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.

Son estos requisitos los que deben ser analizados al momento de decidir de fondo con la emisión de la sentencia respectiva, pero no podemos soslayar que el artículo 375 numeral 4 inciso **segundo faculta al Juez a declarar la terminación**

anticipada cuando advierta que la pretensión de declaración recae sobre un bien de uso público, fiscales, baldío o de cualquier otra connotación que lo convierta en imprescriptible, como posibilidad que del estudio de la norma permite entrever que se trata de una facultad que puede ser utilizada en cualquier estado del proceso.

Ahora, en lo que a este asunto se refiere, el certificado general de tradición del predio de mayor extensión en el que se encuentra el inmueble pretendido en pertenencia, desde su primer antecedente registral da cuenta de una posesión de mejoras por más de treinta años que no se constituye en un título originario de tradición, de ahí que el certificado especial expedido por la Oficina Registral declare la ausencia de titulares de derecho real de dominio.

Esas circunstancias fácticas corroboradas con las documentales allegadas con la demanda a la luz de los a los parámetros fijados por la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 conducen a dilucidar que nos encontramos en presencia de un bien con presunción de baldío conforme a lo enseñado por los artículos 674 y 675 del Código Civil Colombiano.

En torno a este tópico la alta Corporación preceptuó: *“Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble¹ y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. (...)”*

Agregando líneas siguientes: *“(...) la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012 declaró que el señor Escobar Niño había adquirido el derecho real de dominio de un predio sobre el cual existen serios indicios de ser baldío. Tal decisión desconoce la jurisprudencia pacífica y reiterada no solo de la Sala Plena de la Corte Constitucional², sino de las otras altas Corporaciones de justicia³ que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.*

Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto⁴. (...) es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder⁵, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles,

¹ El artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño."

² Ver entre otras, C-595 de 1995, C-097 de 1996 y C-530 de 1996.

³ Ver por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de noviembre de 1995. Radicación: 8429; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia aprobada en sala del 18 de julio de 2013. Radicación: 0504531030012007-00074-01.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ Ley 160 de 1994, artículos 12 y 65.

por otra parte, no pueden iniciarse –también por expreso mandato del legislador⁶- sobre bienes imprescriptibles (...)”.

Disquisición jurisprudencial adoptada en sede de tutela que debe ser acatada al convertirse en un precedente que se reviste de obligatoriedad en los jueces y juezas de la República toda vez que se trata de un pronunciamiento que reviste de protección los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política⁷.

De esa manera se puede sentar un indicio respecto a la condición de baldío rural del predio objeto de pertenencia, pues carece de titularidad de derecho real sujeto a registro que permitan acreditar la calidad de bien privado, **lo que lleva por economía procesal a ordenar el rechazo de la demanda** por la no existencia de un requisito sustancial bajo lo referido por el artículo 375 del C.G.P. toda vez que de permitir en cualquier estado del proceso la terminación del asunto por la connotación del baldío de un predio bajo esas condiciones impone en este caso, adoptar una medida que evite el desgaste del aparato judicial para que de entrada la parte actora previo a la iniciación de su demanda determiné ante las instancias administrativas pertinentes la real calidad del predio materia de usucapión.

Esta aseveración también se acompasa con el criterio que recientemente ha adoptado la agencia nacional de tierras en la Circular 05 de 29 de enero de 2018, al señalar dentro de sus conclusiones que en aquellos eventos en que **el predio carezca de antecedente registral y/o antecedente de titulares de derechos de dominio se presume que el predio es baldío.**

En tal sentido, considera esta Judicatura que la demandante debe acudir a ese trámite administrativo ante la Agencia Nacional de Tierras que clarifique tal aspecto y de arrojarse como resultado esa connotación de baldío sea ante esa Autoridad la encargada de iniciar el proceso para su adjudicación.

Es de ver que aunque se aportan dos sentencias de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de 21 de junio de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito y del 26 de mayo de 2005 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, las mismas no atan la decisión que en este momento se adopta, por cuanto se trata de fallos anteriores a los pronunciamientos que en materia de presunción de baldíos han emanado de la Corte Constitucional y que se han citado en este auto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira

⁶ Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), artículo 407, numeral 4°. Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 375, numeral 4°.

⁷ T-260 de 1995

Pertenencia No. 765204003006-2021-00001-00

Demandante: Liliana Martínez Loaiza

Demandados: Sandra Flor Díaz Marmolejo, Jair Caicedo Loaiza e Indeterminados

Auto Interlocutorio No. 064

DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por la señora Liliana Martínez Loaiza, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
2. RECONOCER personería suficiente al abogado Néstor Fernando Copete Hinestroza, identificado con cédula de ciudadanía No.94.311.285 y tarjeta profesional No.100.850 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

Se notifica por Estados el 11 de febrero de 2021

CL

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60822bd2d453e35bda302abb5366f786f965e51214790a987b3ca73cf758adf9

Documento generado en 10/02/2021 03:32:04 PM

Pertenencia No. 765204003006-2021-00001-00

Demandante: Liliana Martínez Loaiza

Demandados: Sandra Flor Díaz Marmolejo, Jair Caicedo Loaiza e Indeterminados

Auto Interlocutorio No. 064

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**